

Numero 54

En esta villa de Astora à catorce de Enero de mil ochocientos  
 sesenta, ante mi el Escribano Real y del Numero de ella y Testi-  
 gos, fueron presentes por una parte D. Agustín Alvarado de  
 Arzabe, viudo de Maria Josefa de Lujanain, con su hijo D.  
 Eugenio Marcial de Arzabe, soltero mayor de edad, Vecino de  
 la villa de Arzabaga, y por la otra D. Manuela Josefa de Ubineta  
 soltera, de edad de diez y ocho años natural y vecina de la villa de Berastegi,  
 huérfana de padre y madre, que fueron D. Juan Antonio de  
 Ubineta, y D. Maria Lorenza de Aldaniza y de Ubineta, y asistien  
 con ella en clase de curador D. Don Agustín de Ubineta su tío, y  
 la madrastra D. Maria Josefa de Arrese viuda en segunda nun-  
 cias del mismo D. Don Antonio de Ubineta, Vecino de la misma  
 villa de Berastegi, y presentadas las licencias paternal y  
 del curador, prevenidas por derecho de cuya petición concuerda  
 y aceptacion yo el Escribano hago fe: Digan que de comun con-  
 formidad de todos, ya mayor honra y gloria de Dios nuestro  
 Señor, y su santo Rey, se celebra esta tratado matrimonial entre  
 los signifiados D. Eugenio Marcial de Arzabe, y la D. Manuela  
 Josefa de Ubineta, efectuables precedidos los requisitos ordenados  
 por nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana

ala brevedad posible, para lo que ambos sedan en uno  
Acto mutua fe' palabra y mano, en señal de expun-  
sales futuro, con obligacion personal y real que contraen  
para el apremio en caso de retractacion sin consenti-  
miento reciproco, y para que entodos tiempos conueta  
que cada uno ingresa al enlace para sobre llevar las  
cargas, y en las hijos de bendicion, hicieron la manifes-  
tacion de bienes y capitulados siguiente —

En primer lugar el Sr. D. Agustin Anonimo de  
Arzabe dijo que para su enlace con la D. Maria Ines  
de Lujanain precedio Carta de capitulaciones que se otorgo  
ante D. Pedro de Arriola y el Sr. D. Pedro de Sola y del  
Numero que fue de la Villa de Memari, en la que venia  
tara la donacion ingerada por el, y la de la D. Maria Ines  
Lujanain se componia de las Casas nombradas Mendicita  
con sus pertenencias ocupada por el mismo y ademas por las  
de Alton, y Bordaberrri con los hijos, sitos en Astigarraga  
con gravamen de un capital censal de mil Ducados de  
Reales en el dia a D. Bernabe Berola vecino de Vitoria,  
y otro de cien Ducados a D. Maria Luisa de Guarnabari  
de Bayan cumo redimo tiene pagador puntualmente  
hasta los ultimos plaros, en cuyos fincas ha egerado  
varias mepras, agregando ademas terrenos de comu-

138.  
racion, que segun sus calculos importaran sobre treinta  
mil y dos pesos mas o menos, como remite en el documento  
que conserva a los que se remite.

Quela casa tiene amueblada decentemente, y conserva  
tambien cubas para embasar hidra, y ganado, de que es  
notorio el finca suyo Eugenio Marcial Arzabe.

Despues de estos antecedentes el compareciente D. Agustin  
Anonimo de Arzabe añade que su fincada suya Maria  
Ines de Lujanain fallecio desamparada por hijos legitimos  
del matrimonio a D. Eugenio Marcial, y D. Jose Bernabe  
de Arzabe y Lujanain, con testamento que otorgo ante  
D. Ramon de Benabarren, Crono de Sola, y del Numero de la  
expresada Villa de Memari, en el que lego al compare-  
ciente el quinto de sus bienes y fincas, facultandole al mis-  
mo para que meprase en el tercio a quien de los dos  
hijos le pareciese, y tambien en el quinto a falta de los  
dos: Quando pues a ese derecho, y del que ademas  
le compete al mismo por su dote, meprase en bienes,  
y del quinto legado, en la mejor forma que su derecho pue-  
de y deve, certificandole el que le compete, en certifi-  
cacion al matrimonio de que se trata, y para que es  
a gusto y beneplacido suyo, donde luego hace la mepra  
de tercio y quinto de sus bienes y fincas, y de los de su

finada muger D. Maria Josefa de Luján, en favor  
de mismo D. Eugenio Marcial de Arce, y Luján,  
su hijo y legitima representante, entendiéndose  
con las reservas y condiciones siguientes:  
Que señala por legitima paterna y materna  
á D. José Bernabé de Arce y Luján mil y cien  
ducados de C. ó que es lo mismo diez mil y cien reales  
de la propia especie de C. y devora satisficente D. Eugenio  
Marcial de Arce en esta forma: cuatro mil y cien d.  
cuando el mismo los pida, y de halli adelante el resto  
de tres á tres años, por tercias partes hasta la total  
liquidación.

La idea del compasivo padre es la de hacer vida  
común con los futuros novios en una casa metá y com-  
pañía, ayudándose uno á otro como y enseñando, en lo  
que buenamente puedan, disponiendo de los ingresos, y  
episodios en igualdad, y pagando lo mismo las  
obligaciones; y para el inesperado caso de separación  
reserva el compasivo padre la tercera parte de  
todos los bienes y episodios de casa y refugio de  
ella indistintamente en usufructo para mientras  
sus días, y alcaus de ellos quedarán para el fu-  
turo novio con obligación de costearle la familia

129  
funebre sea que subeada en la vida común ó cuando se  
pasados, en la manera que se la hizo á su esposa D. Ma-  
ria Josefa de Luján

Los gravámenes enviados que pesan contra los bienes,  
serán de cuenta y cargo del futuro novio.

Alzados el inesperado caso de la separación, la reserva de  
la tercera parte de bienes, si entretanto no pudieren aver-  
ni, lo harán por medio de á cada inteligente, y resaca  
en caso de discordia.

El nominal D. Eugenio Marcial de Arce autorizó de esta  
forma D. José que acepta en su favor para usar de ella en tiempo  
y forma, y en consecuencia se obliga al cumplimiento de la  
parte que le toca con sus bienes endeudada forma.

La D.ª Mamea Josefa de Obineta dijo que sus padres D. José  
Antonio de Obineta, y D.ª María Lorenza de Aldama al  
tiempo que contrajeron matrimonio otorgaron carta de capi-  
tulaciones, en la que resulta que la madre aportó al casado  
ochocientos ducados de dotación y el amor especificado, como  
resulta de otra que formalizó el padre después de la  
muerte de ella con la D.ª Maria Josefa de Arce com-  
pañera, y las mancomunadas meoras y conquistas y ganau-  
ciales hechas con tanto el primer matrimonio de que  
precede la compasivo D.ª Mamea Josefa de Obineta, como

única hija y corresponden á la misma exclusivamente  
y también el legado de tres mil d. que la correspondía  
en la fundación de D. Sebastián de Leiza que esta fundación  
cobran, el patrimonio de la villa de Andacín; y también  
los derechos paternos.

Que con motivo del enlace de que se trata se han reunido  
de tanto la misma D. Manuela Josefa de Obinera, como  
su tío D. José Agustín de Obinera en clase de curador, y  
la madrastra D. María Josefa de Arrese, con los intere-  
ligentes nombrados, y después de haver calculado  
los derechos paternos y maternos, que han ascendido  
por cada uno de veinte y siete mil d. largos han fijado en  
veinte y tres mil reales de vellón, libres de todos los  
derechos que pudiese haver lugar directa e indirecta-  
mente, siendo además para la misma el legado de los  
tres mil d. tocante á la madre D. Mariana Lorenza de  
Aldean, en lo que se afirman y satisfican los tres  
componientes, reiterando la tiene necesario, publica-  
mente, con protesta de extender la carta de pago en  
remisión para D. Manuela Josefa de Obinera cuando  
se la completen los veinte y tres mil d. en forma  
de los bienes paternos y maternos, á quien corresponden  
La D. María Josefa de Arrese madrastra de la D.

110.  
mela Josefa de Obinera dijo que donde luego se hace cargo  
de la deuda de los veinte y tres mil d. en forma de  
esta por todos los derechos hereditarios paternos y maternos  
y procrece y se obliga con todos los bienes y derechos  
presentes y futuros de la finca de maricá D. José Antonio de Obinera  
á pagar y satisfacer en esta forma: Cuatro mil cuatrocientos  
setenta y un d. quedando Juan María Lorenzana á cargo de  
entregar pocos momentos antes á D. José Agustín de Obinera  
precedentes de parte de la dotación de la misma D. Manuela  
Josefa de Obinera y de mil setecientos cuarenta y dos d. que se componen  
de ciento D. María Josefa de Arrese cuyos dos partidas compo-  
nen una de seis mil setecientos once d. en este acto, como  
lo verifica en este acto en buenas usuales y corriente moneda  
de oro y plata, y con anuencia y conformidad de la D. Mariana  
Josefa de Obinera recibe su futuro esposo D. Eugenio Marcial  
de Arrese y para á su parte y poder después de curador á  
satisficacion, de cuya real numeracion entrega y recibo y el  
Escribano hago fe que hauesse hecho á mi presencia y el  
testigo que se nombraran como existentes de los tres mil sete-  
cientos once d. formaliza á favor de la misma D. Manuela  
Josefa de Obinera su curador D. José Agustín de Obinera, y  
la madrastra D. María Josefa de Arrese la correspondiente  
Carta de pago: La misma D. María Josefa de Arrese

asi bien se obliga à satisfacer el día once a próximos de este año cuatro mil ducientos ochenta y nueve de C. à emplear los once mil de que resta el año proximo el día del enlace de que se trata, y sobre el resto hasta doce mil de otros cuatro años proximos partes à un tan desde el once de Noviembre proximo, sin mas plazo de una ni dilación vna la pena de sea apremiada con ejecución y costas en defecto.

La D. Manuela Josefa de Obinera asi bien se obliga con la que à ella misma la vea, y la es heredada madre D. Maria Lorenza en Adminid que todavia se halla sin cobrar, de la que me moria del Sr. Sebastian de Leira con Patronato con pierde à los señores Reita y Beneficiados mas antiguos de la Parroquia de la Villa de Andoain, y mientras à tiempo como promete hacerlos, y cuyos productos introduciria al matrimonio por aumento de su dotacion.

Todas las partes de comun conformidad, segun de la costumbre inmemorial que se observa en esta M. y M. L. Provincia de Guipuzcoa establecen por condicion expresa, que si lo que Dios mandó

111.  
no permita se disolviese el matrimonio de que se trata despues de efectuado, sin hijos ò teniendo los fallerisen estos antes de llegar à la edad de poder testar, ò parador de ella abinterrato, y tambien cualesquiera de los futuros concontrahientes sin mas disposicion que la presente, pues se reservan el derecho de testar, en tal caso cada uno vuelva al respectivo tronco de donde sale con mas la mitad de gananciales, ò à los respectivos herederos legales à excepcion de dos mil ducientos de C. en que uno al otro esto es D. Eugenio Marcial entretanto hereda à su futura esposa D. Manuel de quechago fe, la que renuncian desde luego en quanto por derecho pueden y deuen.

Ambos devrogantes D. Eugenio Marcial entretanto, y D. Manuela Josefa de Obinera establecen de conformidad por condicion expresa, que si habiendo hijos ò hijas del matrimonio de que se trata, fallerisen alguno

de ellos sin disponer de sus bienes y derechos, y el  
o la sobreviviente voliere à contraher legados  
terceras o mas nunciadas y proovease tambien  
de ellas otros hijos o hijas, en cualesquiera caso  
los hijos o hijas que tubieren del actual matrimonio  
han de ser preferidos para el goce y posesion de  
la meyor de tercias y quintos de los bienes que tu-  
bieren de el à cualesquiera de otros u otros, qual-  
quiera que esta condicion legal sea llevada à ejecu-  
cion como su expresa voluntad sin contraveni-  
alguna, y que se contenten los demas con los ter-  
cimientos de legitimas arregladas à derecho.

Deseando prevenir las futuras contingencias  
bien comunes en la vida humana, pudiendo sus-  
ceder el fallecimiento de cualquiera de los fu-  
tuos contrahientes sin testamento ni disposicion  
legal despues de su actual matrimonio, en tal  
caso el o la prenueta, autoriza con amplio poder  
y facultad, para que el sobreviviente haga la  
meyor de tercias y quintos de los bienes, y de  
o de la prenueta en uno o mas de los tales hijos

o hijas sea en testamento, o disposicion legal, y tena-  
mientos de legitimas à cada uno de los demas, y obli-  
gacion de su pago, durante el termino legal o el mas  
tiempo que necente, pues se lo prorrogan, remitiendole  
expresamente el que prefija dicho termino en quanto pua  
derecho pueden y deben, sea que lo haga D. Luis de Man-  
cial de Artoche, o la D.ª Manuela Trefa de Obineta, pues  
desde ahora para cuando se lleve à efecto aprueban y confir-  
man como si fuese hecha por el prenueta o prenuetada  
en vida.

Con las precedentes explicaciones y condiciones que  
yo el Sr. D. he vueltos à enterarles, y en las que se afir-  
man y ratifican nuevamente, formalizan esta litta, y  
à la respectiva observancia y cumplimiento se obligand  
con sus bienes y derechos presentes y futuros, y para el  
apremio recibir como si fuese sentencia definitiva el Sr.  
competente parada en esta juzgada y asentada, y con la  
mas amplio poder à los Señores Jueces del Sr. competente, y que  
el asunto quedon y deoran carcer. En este estado yo el Sr.  
preueto que esta litta deve ser anotada en el oficio de hipu-  
otecas de la caxera del partido judicial de la ciudad de San-  
Sebastian en el libro de la hipoteca dentro de termino y  
vaso las penas establecidas en la Real Pragmatica de 1713.

Alto deogan a quienes yo el dicho dia se en  
y pman los que saben y pntes que dicen que en a  
en vnez lo hanon los vestigos presentes pntales  
D. Joaquin Maria de Orinalde, tuncelmo Maria del Indano  
Vecinos de esta villa, y D. Jpe Bonito de Harrianduel  
de la cer de antequi estando en esta expresada cer  
D. Meras Emendable de dery eho años - valga

Juan Ant. Arrese

Engenio de Astarbe

Jose Agustin de Bineta - P. Joaquin M. de

P. Juan de Harrianduel

Orinalde

Nova  
En 5. de Mayo 1861. con aspejo  
del año n.º 232

Antena

Melchor de Brundia

Nova

Q

Seo

Tre

que

den

tegi

zida

lucio

en e

vapo

nera

asis

cebo

quin

mon

a la

cuya

pra

**Documento nº 68: Escritura de capitulaciones matrimoniales de Eugenio Marcial de Astarbe y Manuela Josefa de Obineta<sup>1</sup>.**

Número 54.

En esta villa de Tolosa á catorce de Enero de mil ochocientos sesenta, ante mí el Escribano Real del Número de ella y testigos, fueron presentes de una parte D. Agustín Antonio de Aztarbe, viudo de D<sup>a</sup> Josefa de Zuriarrain, con su hijo D<sup>n</sup> Eugenio Marcial de Aztarbe, soltero mayor de edad, vecinos de la de Astigarraga, y por la otra D<sup>a</sup> Manuela Josefa de Obineta, soltera de edad de diez y ocho años, natural y vecina de Berástegui, huérfana de padre y madre, que fueron D<sup>n</sup> José Antonio de Obineta y D<sup>a</sup> María Lorenza de Alduncin, ya difuntos, y asisten con ella en clase de curador D. José Agustín de Obineta, su tío, y la madrastra D<sup>a</sup> María Josefa de Arrue, viuda en segundas nupcias del mismo D. José Antonio Obineta, vecinos de la misma villa de Berástegui, y premisas las licencias paternal y del curador, prevenidas por derecho de cuya petición, concesión y aceptación, yo el Escribano hago fe: Digeron que de común conformidad de todos, y á mayor honra y gloria de Dios nuestro Señor, y su santo serbicio está tratado matrimonio entre los significados D. Eugenio Marcial de Aztarbe y la D<sup>a</sup> Manuela Josefa de Obineta, efectuable precedidos los requisitos ordenados por nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana á la brevedad posible, para lo que ambos se dan en este acto mutua fe, palabra y mano en señal de esponsales futuro, con obligación personal y real contiene para el apremio en caso de retracción sin consentimiento recíproco, para que en todos los tiempos conste que cada uno ingresa al enlace para sobre llevar las cargas, y criar los hijos de bendición, hicieron la manifestación de bienes y capital siguiente. -----

En primer lugar el sobre dho D. Agustín Antonio de Aztarbe dijo que para el enlace con la D<sup>a</sup> María Josefa de Zuriarrain precedió Escritura de capitulaciones que se otorgó ante D. Primo de Arrieta, ya difunto, Escribano de S. M. y del número que fue de la Villa de Hernani, en la que resultara la dotación ingresa por él y la de la D<sup>a</sup> María Josefa Zurriarain se componía de las casas nombradas Mendiola con sus pertenecidos ocupada por el mismo y además por tres colonos, y Bordaberri con los suyos, sitios en Astigarraga con gravamen de un capital censal de mil ducados de vellón devido en el día á D. Bernardo Rezola, vecino de Usúrbil, y otro de cien ducados a D<sup>a</sup> María

---

<sup>1</sup> A.G.G.: PT 3259, fols. 107r-112v.

Luisa de Zuaznabar de Oyarzun, cuyos réditos tiene pagados puntualmente hasta los últimos plazos, en cuyas fincas ha egecutado varias mejoras, agregando además terrenos de consideración, que según sus cálculos importaran sobre treinta mil reales poco más o menos, como resultara de documentos que conserva á los que se remite.

Que la casa tiene amueblada decentemente, y conserva también cubas para embasar sidra y ganados, de que es noticioso el futuro novio D<sup>n</sup> Eugenio Marcial Aztarbe.

Bajo de estos antecedentes el compareciente D. Agustín Antonio de Aztarbe añade que finada muger María Josefa de Zurriarrain falleció dejando por hijos legítimos del matrimonio á dho Eugenio Marcial y D<sup>n</sup> José Bernardo de Aztarbe y Zuriarrain, con testamento otorgado ante D<sup>n</sup> Bernardo de Berasategui, Escribano de S.M. y del Número de la espresada villa de Hernani, en el que legó al compareciente el quinto de los vienes y derechos, facultándole al mismo para que mejorase en el tercio á quien de los dos hijos le pareciese, y también en el quinto á falta de sus días. Usando pues de ese derecho, y del que además le compete al mismo por su dote, mejora en vienes, y del quinto legado, en la mejor forma que por derecho puede y deve, certificado del que le compete, en contemplación al matrimonio de que se trata, y por que es á gusto y beneplácito suyo, desde luego hace la mejora de tercio y quinto de sus bienes y derechos, y de los de su finada muger D<sup>a</sup> María Josefa Zuriarrain, a favor de mismo D. Eugenio Marcial de Aztarbe y Zuriarrain, su hijo y legítima representación, entendiéndose con las reservas y las condiciones siguientes.

Que señala por legítimas paternas y maternas á D<sup>n</sup> José Bernardo de Aztarbe y Zuriarrain mil cien ducados de vellón ó lo que es lo mismo doce mil y cien reales de la propia especie de vellón y deverá satisfacerle dho D<sup>n</sup> Eugenio Marcial de Aztarbe en esta forma: cuatro mil y cien reales cuando el mismo los pida, y de hallí adelante el resto de tres á tres años, por tercias partes hasta la totalización.

La idea del compareciente padre es la de hacer vida común con los futuros novios en una casa, mesa y compañía, ayudándose unos á otros sanos y enfermos en lo que buenamente puedan, disponiendo de los ingresos, y existencias con igualdad, y pagando las mismas obligaciones; y para el inesperado caso de separación reserva el compareciente padre la tercera parte de todos los bienes y existencias de casa y de fuera de ella indistintamente en usufructo para mientras sus días, y al cavo de ellos

quedaran para el futuro novio con obligación de costearle la función fúnebre sea que subceda en la vida común ó estando separados, en la manera que se la hizo á su esposa D<sup>a</sup> María Josefa de Zuriarrain.

Los gravámenes enunciados que pesan contra los bienes, serán de cuenta y cargo del futuro novio.

Llegado el inesperado caso de la separación, la reserva de la tercera parte de los bienes, si entre sí no pudiesen avenir, lo harán por medio de á cada inteligente, y tercero en caso de discordia.

El nominado D. Eugenio Marcial de Aztarbe enterado de esta Escritura dijo que acepta á su favor para usar de ella en tiempo y forma, y en consecuencia se obliga al cumplimiento de la parte que le toca con sus bienes en debida forma.

La D<sup>a</sup> Manuela Josefa de Obineta dijo que sus padres D. José Antonio de Obineta y D<sup>a</sup> María Lorenza de Alduncin al tiempo que contrajeron matrimonio otorgaron Escritura de capitulaciones, en la que resulta que la madre aportó al enlace ochocientos ducados de dotación y el arreo especificado, como resulta de otra que formalizó el padre después de la muerte de ella con la D<sup>a</sup> María Josefa de Arrue compareciente, y las cuantiosas mejoras y conquistas ú gananciales hechas constante el primer matrimonio de que procede la compareciente D<sup>a</sup> Manuela Josefa de Obineta, como única hija y corresponden á la misma exclusivamente y también el legado de tres mil reales que la correspondía en la fundación de D<sup>n</sup> Sevastián de Leiza que está por cobrar, del patronato de la villa de Andoain; y también los derechos paternos.

Que con motivo del enlace de que se trata se han renunciado tanto la misma D<sup>a</sup> María Josefa de Obineta, como su tío D. José Agustín de Obineta en clase de curador, y la madrastra D<sup>a</sup> María Josefa de Arrue, con los inteligentes nombrados, y después de haver calculado los derechos paternos y maternos, que han ascendido pasados de veinte y siete mil reales largos han fijado en veinte y tres mil reales de vellón, libres de todos los descuentos que pudiese haver lugar directa é indirectamente, siendo además para la misma el legado de los tres mil reales tocantes á la madre D<sup>a</sup> María Lorenza de Alduncin, en lo que se afirman y ratifican los tres comparecientes, reiterándola siendo necesario, nuebamente, con protesta de estender la carta de pago con renuncia por la D<sup>a</sup> Manuela Josefa de

Obineta cuando se la completen los veinte y tres mil reales de vellón, a favor de los bienes paternos y maternos, ó quien corresponda.

La D<sup>a</sup> María Josefa de Arrue, madrastra de la D<sup>a</sup> María Josefa de Obineta, dijo que desde luego se hace cargo de la deuda de los veinte y tres mil reales de vellón a favor de ésta por todos sus derechos hereditarios paternos y maternos, y promete y se obliga con todos sus bienes y derechos presentes y futuros de su finado marido D. José Antonio de Obineta á pagar y satisfacerlos en esta forma: cuatro mil cuatrocientos setenta y un reales que D. Juan Martín Garciaarena ácava de entregar pocos momentos antes á D<sup>n</sup> José Agustín de Obineta procedentes de parte de la dotación de la misma D<sup>a</sup> Manuela Josefa de Obineta y dos mil doscientos cuarenta reales la compareciente D<sup>a</sup> María Josefa de Arrue cuyas dos partidas componen una de seis mil setecientos once reales en este acto, como lo verifica en este acto en buenas usuales y corrientes monedas de oro y plata, con anuencia y conformidad de la D<sup>a</sup> Manuela Josefa de Obineta recibe su futuro esposo D<sup>n</sup> Eugenio Marcial de Aztarbe y pasa á su parte y poder después de contados á satisfacción, de cuya real numeración entrega y recibo, yo el Escribano hago fe por haverse hecho á mi presencia y de los testigos que se nombraran como contento de los seis mil setecientos once reales formaliza á favor de la misma D<sup>a</sup> Manuela Josefa de Obineta su curador D. José Agustín de Obineta, y la madrastra D<sup>a</sup> María Josefa de Arrue la conducente carta de pago. La misma D<sup>a</sup> María Josefa de Arrue así bien se obliga á satisfacer el día once de noviembre próximo de este año cuatro mil doscientos ochenta y nueve reales de vellón, á completar los once mil reales y el resto del arreo justipreciado el día de la del enlace de que se trata, y sobre el resto hasta doce mil reales de tres en tres años por tercias partes á contar desde el once de Noviembre próximo, sin más plazo, excusa ni dilación vajo la pena de ser apremiada con egecución y costas en defecto.

La D<sup>a</sup> Manuela Josefa de Obineta así bien se dota con la que á ella misma la toca, y la de su finada madre D<sup>a</sup> María Lorenza de Alduncin que todavía se halla sin cobrar, de la pía memoria de D<sup>n</sup> Sevastián de Leiza cuyo Patronato corresponde á los señores Beita y Beneficiado más antiguo de la Parroquial de la Villa de Andoin, oponiéndose á tiempo como promete hacerlo, cuyos productos introducirá al matrimonio por aumentar su dotación.

Todas las partes de común conformidad, siguiendo la costumbre inmemorial que se observa en esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa establecen por condición espresa, que si lo que Dios nuestro Señor no

permita se disolviese el matrimonio de que se trata después de efectuado, sin hijos ó teniéndolos falleciesen éstos antes de llegar á la edad de poder testar ó pasados de ella abintestato, y también cualquiera de los futuros contrahientes sin más disposición que la presente, pues se reservan el derecho de testar, en tal caso cada cosa vuelva á respectivo tronco de donde sale con más la mitad de gananciales, ó á los respectivos herederos legales á excepción de dos mil doscientos reales de vellón en que uno al otro, esto es, D<sup>n</sup> Eugenio Marcial de Aztarbe hereda á su futura esposa D<sup>a</sup> Manuela Josefa de Obineta, y ésta á aquel igualmente en otros dos mil doscientos reales de vellón, á pesar de cuanto en contrario dispone la Ley sexta de Toro, de cuya disposición, fuerza y efectos han sido avisados por mi el escribano de que yo hago fe, la que renuncian desde luego en cuanto por derecho pueden y deven.

Ambos otorgantes D. Eugenio Marcial de Aztarbe, y D<sup>a</sup> Manuela Josefa de Obineta establecen de conformidad por condición espresa, que si habiendo hijo(s) ó hijas del matrimonio de que se trata, falleciese alguno de ellos sin disponer de sus bienes y derechos, y él ó la sobreviviente volviese á contraer segundas, terceras ó más nuncias y procrease también de ellas otros hijos ó hijas que tubiesen del actual matrimonio han de ser preferidos para el goce y posesión de la mejora y el tercio y quinto de los bienes que tuviesen de él á qualquiera de otro ú otros, pues quieren que esta condición legal sea llevada á egecución como su espresa voluntad sin contravención alguna, y que se contenten los demás señalamientos de legítimas arregladas á derecho.

Deseando prevenir las futuras contingencias bien comunes en la vida humana, pudiendo subceder el fallecimiento de cualesquiera de los futuros contrahientes sin testamento ni disposición dejando hijos del actual matrimonio, en tal caso él ó la premuerta, autoriza con amplio poder y facultad, para que el sobreviviente haga la mejora de tercio y quinto de los bienes y dote del ó de la premuerta en uno ó una de los tales hijos ó hijas sea en testamento, ó disposición legal, señalamiento de legítimas á cada uno de los demás y obligación de su pago, durante el término legal ó el más tiempo que necesite, pues se lo prorrogan, renunciando espresamente el que prefija dicho término en cuanto por derecho pueden y deven, sea que lo haga D<sup>n</sup> Eugenio Marcial de Aztarbe ó la D<sup>a</sup> Manuela Josefa de Obineta, pues desde ahora para cuando se lleve á efecto apruevan y confirman como si fuese hecha por el premuerto ó premuerta en vida.

Con las precedentes esplicaciones y condiciones que yo el escribano he vuelto á enterarles, y en las que se afirman y ratifican nuebamente, formalizan esta escritura, y á la respectiva observancia y cumplimiento se obligan con sus vienes y derechos presentes y futuros, y para el apremio reciben como si fuese sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada y consentida, y dan sin más amplio poder á los Señores Jueces de S. M. Competentes y quien del asunto puedan y devan conocer. En este estado, yo el Escribano prevengo que esta escritura debe ser anotada en el Oficio de hipotecas de la caveza del partido de la Ciudad de San Sevastián en el Libro de Astigarraga dentro del término y vajo las penas establecidas en la real Pragmática de su razón.

Así lo otorgan á quienes yo el escribano doy fe conocer y firman los que saven y por lo que no á su ruego lo harán los testigos presentes por tales. D<sup>n</sup> Joaquín María de Osinalde, Anselmo María de Undia, vecinos de esta Villa, y D<sup>n</sup> José Benito de Gaztañondo de la Berástegui, estante en esta espresada de Tolosa. Enmendado. = de diez y ocho años = valga.

Agustín Antonio de Astarbe  
Eugenio de Astarbe  
José Agustín de Obineta  
V<sup>o</sup> Juan Benito de Gaztañondo  
V<sup>a</sup> Joaquín M<sup>a</sup> de Osinalde

Nota: en 5 de Mayo de 1860 carta de pago del arreo nº 232.

Ante mí  
Melchor de Ezcurdia